

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 DE JULIO DEL 2024

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 014

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	548 (HGUN-03)	RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA	GSC No.000196	26/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	548 (HGUN-03)	RAMIRO LAZARO	GSC No.000196	26/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



Radicado ANM No: 20249070594761

San José de Cúcuta, 21-07-2024 11:30 AM

Señor (a) (es):

RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA

EXP: 548 (HGUN-03)

Email: X

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No.000196 DEL 26 DE JUNIO DEL 2024. EXP. 548 (HGUN-03)

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **548 (HGUN-03)**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000196** del 26 de junio del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548 (HGUN-03)"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070592961** de fecha 28 de junio del 2024; se conminó A **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA.** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA.,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA.,** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **548 (HGUN-03)** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000196** del 26 de junio del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548 (HGUN-03)"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000196** del 26 de junio del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548 (HGUN-03)"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20249070594761

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000196** del 26 de junio del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548 (HGUN-03)"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000196 DEL 26 DE JUNIO DEL 2024**.

Atentamente,

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **"RESOLUCIÓN GSC No. 000196 DEL 26 DE JUNIO DEL 2024"**

Copia: **"No aplica"**.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: **"No aplica"**.

Fecha de elaboración: 17-07-2024 09:11 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: **"Total"**

Archivado en: Expediente Minero

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000196 DE 2024

(26 de junio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
POR ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 548
(HGUN-03)”**

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de octubre de 2006, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), bajo la Ley 685 de 2001, con los señores RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA y RAMÓN JESÚS VILLAMIZAR SILVA, por el término de treinta (30) años, para realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Oro y demás minerales concesibles, en un área de 600 hectáreas, en el Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución N° 0021 de marzo 03 de 2008, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), del señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA y RAMÓN JESUS VILLAMIZAR SILVA, en favor de RAMIRO LÁZARO BUITRAGO y MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de mayo de 2008.

Con la resolución N° 00490 del 30 de noviembre de 2009 se concedió la prórroga por un término de hasta dos (2) años de la ETAPA DE EXPLORACIÓN, al titular del Contrato de Concesión N° 548(HGUN-03),. Inscrita en Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante la resolución N° 00427 del 6 de octubre de 2011, se otorgó una segunda prórroga por dos (2) años mas de la etapa de exploración a RICARDO PIFFANO HERRERA Y RAMON JESÚS VILLAMIZAR SILVA. Inscrita en Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante Resolución N° 00077 del 30 de julio de 2012, se autorizó y declaró formalizada la cesión del 25% de todos los derechos mineros de MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ a favor del señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, de tal manera quedando este, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo como titular del 50% de los derechos, obligaciones y prerrogativas mineras; y los señores RAMIRO LAZARO BUITRAGO el 25% y RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA como titular restante. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de diciembre de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

Mediante Resolución N° GSC-ZN- 00222 del 04 de agosto de 2015, la Autoridad Minera concedió las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales así: 1). Por el término de un (1) año, desde el día 17 de Mayo de 2013 hasta el 17 de Mayo de 2014; 2). Por el término de un (1) año, desde el día 03 de

Junio de 2014 hasta el 03 de Junio de 2015 y 3). Por el término de seis (06) meses, desde el 25 de Junio de 2015 hasta el 25 de Diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de Junio de 2016.

Mediante Resolución N° 000101 de fecha 06 de marzo del 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, dentro de la Concesión Minera N° 548 (HGUN-03), por dos (02) períodos de un (1) año así, desde el 26 de diciembre de 2015 hasta el 25 de diciembre 2016, y desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2017.

Mediante la Resolución GSC-283 del 27 de abril del 2018, el Gerente de Seguimiento y Control de la ANM, concedió la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), solicitada por el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, por el término de un (1) año, contado a partir del día 26 de diciembre del 2017 hasta el 26 de diciembre del 2018. Inscrita en Registro Minero el 3 de septiembre del 2019.

Mediante la Resolución GSC-000453 del 09 de julio de 2019 se concedió la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), solicitada por el señor RICARDO PIFFANO HERRERA, por el término de un (1) año, contado desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2019, salvo la obligación de presentar póliza minero ambiental. Inscrita en registro minero el día 03 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución GSC-0416 del 24 de agosto de 2020, se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un año (1), dentro del contrato N° 548 (HGUN-03), desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2020, con inscripción en el registro minero nacional el día 30/12/2020.

Mediante Resolución GSC-000307 del 25 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un año dentro del contrato 548 (HGUN-03), desde el 27 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2021. Inscrita en Registro Minero el 8 de junio del 2022.

Mediante radicado en el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 10 de noviembre de 2021, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, presentó solicitud de suspensión de obligaciones contractuales dentro del título minero N° 548 (HGUN-03), por alteración del orden público en los siguientes términos:

“(…) Muy respetuosamente solicito prórroga de la suspensión de obligaciones de mi título Minero N° 548 por motivos de fuerza mayor, teniendo en cuenta la difícil situación de orden público en la zona donde se ubica, lo cual me ha impedido adelantar los diferentes estudios que se tienen que presentar para optar a la etapa de explotación, pues no he podido llevar los diferentes profesionales que se requieren para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras e incluso hasta para mí ha sido difícil acceder al área de mi Contrato de Concesión que se ubica en mi propia finca denominada Pedregales, pues además por el mineral de interés que corresponde a Oro, se ha creado un ambiente de más ambición para los grupos armados que hace presencia en la mencionada zona como el ELN, EPL y disidencias de las FARC hasta el punto de que he recibido amenazas por parte de la mayoría de estos grupos.”

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, titular minero, presentó nuevamente solicitud de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

suspensión de obligaciones contractuales dentro del título minero N° 548 (HGUN-03), por alteración del orden público en los siguientes términos:

“(…)Muy respetuosamente solicito nuevamente la suspensión de obligaciones de mi título minero N° 548 para exploración y explotación de un yacimiento de Oro, pues sigo recibiendo amenazas de grupos armados al margen de la ley, lo cual me ha impedido desarrollar mi proyecto minero, pues temo por mi vida, ya que como se trata de Oro ha generado mas malicia en la región y esto ha influido en las acciones de violencia contra mí.”

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, titular minero, presentó nuevamente solicitud de suspensión de obligaciones contractuales dentro del título minero N° 548 (HGUN-03), por alteración del orden público en los siguientes términos:

“(…)Muy respetuosamente manifiesto que teniendo en cuenta la Resolución Número GSC N° 000307 del 25 de mayo de 2021 en su artículo Primero, resuleve conceder la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), por el término de un año, contado desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2021 y en el párrafo Cuarto de la misma Resolución, se manifiesta que si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del Contrato de Concesión N° 548, en su oportunidad legal y efectivamente la zona es muy complicada desde hace muchos años y continua de la misma manera violenta de ser (“a hoy 07 de diciembre de 2023”), por lo cual solicito nuevamente y de la manera respetuosa posible la suspensión de obligaciones de mi título minero N°548 por razones de violencia de grupos armados al margen de la Ley como los son el ELN y las FARC principalmente, que no me permiten el ingreso a mi finca denominada Pedregales en la Vereda La Palmarita del Corregimiento de Las Mercedes Catatumbo, en jurisdicción del Municipio de Sardianta Departameto Norte de Santander donde precisamente se ubica mi título minero.

De la misma manera también solicito muy respetuosamente información sobre la solicitud de suspensión de obligaciones presentadas a través del sistema ANNA MINERÍA en el mes de noviembre del año 2021 y la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería en noviembre del año 2022, en el cual se utilizó este medio porque no me dejo el sistema ANNA MINERIA debido a que continua vigente la solicitud de noviembre de 2021, al igual que para radicar la presente solicitud de suspensión de obligaciones.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), se encontró que mediante el radicado en el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 11 de noviembre de 2021 y los radicados en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023 y radicado N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, en su condición de titular minero, solicitó suspensión de obligaciones emanadas del contrato en estudio, por (03) periodos de un (01) año cada uno, por el acaecimiento de hechos de fuerza y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Ahora, conforme a lo descrito por el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, en su condición de titular del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03) en la solicitud N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, donde manifiesta que: “y la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería en noviembre del año 2022, en el cual se utilizó este medio porque no me dejo el sistema ANNA MINERIA debido a que continua vigente la solicitud de noviembre de 2021”, la Autoridad Minera reviso los Sistemas de Gestión Integral y Documental y se logró establecer que no se registra solicitud para la fecha del año 2022, manifestada en la solicitud por el titular minero, no obstante mediante el presente acto administrativo, se procederá a evaluar las tres solicitudes presentadas por el titular minero conforme los radicados descritos anteriormente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso.

Artículo 242. *El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.*

Analizadas las solicitudes de suspensión de obligaciones por alteración de orden público presentadas por el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, en su condición de titular del contrato de concesión N° 548, se verificó que las solicitudes contiene expresamente la causal de suspensión establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y el período solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a evaluar las solicitudes del señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, en su condición de titular del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03), en las que se observa que el titular minero allegó las pruebas donde constan los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a las solicitudes de suspensión de obligaciones, siendo algunos de estos: certificación del personero de la Alcaldía del Municipio de Sardinata Departamento Norte de Santander, certificación del Secretario de Gobierno Municipal de Sardinata Norte de Santander, Declaración

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

juramentada autenticada en la Notaria del Municipio de Sardinata Departamento Norte de Santander, certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda del Municipio de Sardinata.

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral el expediente N° 548, las pruebas allegadas por el titular, los antecedentes de suspensiones en el título minero y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable las suspensiones de obligaciones, dada la continuidad y persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

Asi mismo, el Punto de Atención de Regional Cúcuta PARCU solicitó a la profesional de apoyo socio ambiental, la elaboración de una ficha técnica de los municipios con afectación de orden público en el departamento Norte de Santander, Subregión del Catatumbo, en el cual se concluyó lo siguiente:

La ficha técnica N° 1 del 28 de julio de 2023, se realizó tomando como punto de partida la recolección de información primaria en campo de los municipios priorizados por alteración de orden público. De igual manera, se recolectó información secundaria de diversas fuentes, la cual se encuentra relacionado con la identificación histórica de las causas y motivos de conflictividad social y del orden público en los territorios.

En esta medida, la seguridad debe estar encaminada a la reducción de riesgos ante la ocurrencia de un factor de amenaza que genera un retroceso en los procesos de transición y estabilización del territorio. Además, en relación con las amenazas, vulnerabilidades y riesgos latentes en la zonas de mayor conflictividad social por afectación de orden público, se debe tener en cuenta el concepto de enfoque diferencial territorial que demanda acciones diferenciadas aplicando mitologías de construcción colectiva del territorio.

Además de lo anterior, se tiene que el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA titular minero del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03), relato de algunos de los hechos que se han presentado, haciendo difícil el acceso de profesionales y de los titulares al área donde se encuentra ubicado el título minero, debido a la presencia de los grupos armados en el territorio, situación la cual ha afectado gravemente el desarrollo de las actividades mineras por la situación de inseguridad, la cual ha dificultado la movilidad y el acceso a la zona, debido a la constante amenaza de grupos delincuenciales y terroristas en la región del Catatumbo.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título N°548 , encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTÍCULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en lo que se refiere a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.²

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad... La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”³

(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto las consultas sobre la situación de orden público, los antecedentes de suspensiones de obligaciones sobre este mismo título en las vigencias 2013 a 2014, 2014 a 2015; 2016 a 2017; 2017 a 2018; 2019 a 2020; 2020 a 2021,

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

esta autoridad minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión N° 548 sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederán las suspensiones de las obligaciones del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03), solicitadas a través del radicado en el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 11 de noviembre de 2021 y los radicados en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023, radicado N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración, dando continuidad a la suspensión de obligaciones concedida por la Autoridad Minera mediante Resolución GSC N° GSC-000307 del 25 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un año, desde el 27 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2021, ahora, la Autoridad Minera mediante la evaluación jurídica de los argumentos y medios probatorios procederá a conceder las suspensiones de obligaciones por tres (03) periodos de un (01) año cada uno, comprendidos el primer periodo desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2022, el segundo periodo desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023 y el tercer periodo desde 30 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2024.

De igual manera se recuerda al señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, titular del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03), que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER las suspensiones de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° 548, solicitadas a través del radicado en el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 11 de noviembre de 2021 y los radicados en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023 y radicado N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, por tres (03) periodos de un (01) año cada uno, en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y de conformidad con los expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber:

- El primer periodo desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2022
- El segundo periodo desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023.
- El tercer periodo desde el 30 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO 1.- Las anteriores suspensiones de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de las suspensiones de obligaciones del contrato minero N° 548, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001, así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional competente, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, RAMÓN JESÚS VILLAMIZAR SILVA, RAMIRO LAZARO BUITRAGO titulares del contrato de concesión N° 548, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró : Nuby Mayely Luna Cero, Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20249070594781

San José de Cúcuta, 21-07-2024 11:30 AM

Señor (a) (es):

RAMIRO LAZARO BUITRAGO

EXP: 548 (HGUN-03)

Email: X

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No.000196 DEL 26 DE JUNIO DEL 2024. EXP. 548 (HGUN-03)

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **548 (HGUN-03)**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000196** del 26 de junio del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548 (HGUN-03)"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070592951** de fecha 28 de junio del 2024; se conminó A **RAMIRO LAZARO BUITRAGO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **RAMIRO LAZARO BUITRAGO**., por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **RAMIRO LAZARO BUITRAGO**., que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **548 (HGUN-03)** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000196** del 26 de junio del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548 (HGUN-03)"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN GSC No. 000196** del 26 de junio del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548 (HGUN-03)"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20249070594781

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000196** del 26 de junio del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548 (HGUN-03)"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000196 DEL 26 DE JUNIO DEL 2024**.

Atentamente,

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **"RESOLUCIÓN GSC No. 000196 DEL 26 DE JUNIO DEL 2024"**

Copia: **"No aplica"**.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: **"No aplica"**.

Fecha de elaboración: 17-07-2024 09:15 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: **"Total"**

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000196 DE 2024

(26 de junio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
POR ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 548
(HGUN-03)”**

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de octubre de 2006, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), bajo la Ley 685 de 2001, con los señores RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA y RAMÓN JESÚS VILLAMIZAR SILVA, por el término de treinta (30) años, para realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Oro y demás minerales concesibles, en un área de 600 hectáreas, en el Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución N° 0021 de marzo 03 de 2008, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), del señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA y RAMÓN JESUS VILLAMIZAR SILVA, en favor de RAMIRO LÁZARO BUITRAGO y MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de mayo de 2008.

Con la resolución N° 00490 del 30 de noviembre de 2009 se concedió la prórroga por un término de hasta dos (2) años de la ETAPA DE EXPLORACIÓN, al titular del Contrato de Concesión N° 548(HGUN-03),. Inscrita en Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante la resolución N° 00427 del 6 de octubre de 2011, se otorgó una segunda prórroga por dos (2) años mas de la etapa de exploración a RICARDO PIFFANO HERRERA Y RAMON JESÚS VILLAMIZAR SILVA. Inscrita en Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante Resolución N° 00077 del 30 de julio de 2012, se autorizó y declaró formalizada la cesión del 25% de todos los derechos mineros de MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ a favor del señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, de tal manera quedando este, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo como titular del 50% de los derechos, obligaciones y prerrogativas mineras; y los señores RAMIRO LAZARO BUITRAGO el 25% y RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA como titular restante. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de diciembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 548 (HGUN-03),"

Mediante Resolución N° GSC-ZN- 00222 del 04 de agosto de 2015, la Autoridad Minera concedió las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales así: 1). Por el término de un (1) año, desde el día 17 de Mayo de 2013 hasta el 17 de Mayo de 2014; 2). Por el término de un (1) año, desde el día 03 de

Junio de 2014 hasta el 03 de Junio de 2015 y 3). Por el término de seis (06) meses, desde el 25 de Junio de 2015 hasta el 25 de Diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de Junio de 2016.

Mediante Resolución N° 000101 de fecha 06 de marzo del 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, dentro de la Concesión Minera N° 548 (HGUN-03), por dos (02) períodos de un (1) año así, desde el 26 de diciembre de 2015 hasta el 25 de diciembre 2016, y desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2017.

Mediante la Resolución GSC-283 del 27 de abril del 2018, el Gerente de Seguimiento y Control de la ANM, concedió la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), solicitada por el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, por el término de un (1) año, contado a partir del día 26 de diciembre del 2017 hasta el 26 de diciembre del 2018. Inscrita en Registro Minero el 3 de septiembre del 2019.

Mediante la Resolución GSC-000453 del 09 de julio de 2019 se concedió la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), solicitada por el señor RICARDO PIFFANO HERRERA, por el término de un (1) año, contado desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2019, salvo la obligación de presentar póliza minero ambiental. Inscrita en registro minero el día 03 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución GSC-0416 del 24 de agosto de 2020, se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un año (1), dentro del contrato N° 548 (HGUN-03), desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2020, con inscripción en el registro minero nacional el día 30/12/2020.

Mediante Resolución GSC-000307 del 25 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un año dentro del contrato 548 (HGUN-03), desde el 27 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2021. Inscrita en Registro Minero el 8 de junio del 2022.

Mediante radicado en el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 10 de noviembre de 2021, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, presentó solicitud de suspensión de obligaciones contractuales dentro del título minero N° 548 (HGUN-03), por alteración del orden público en los siguientes términos:

"(...) Muy respetuosamente solicito prórroga de la suspensión de obligaciones de mi título Minero N° 548 por motivos de fuerza mayor, teniendo en cuenta la difícil situación de orden público en la zona donde se ubica, lo cual me ha impedido adelantar los diferentes estudios que se tienen que presentar para optar a la etapa de explotación, pues no he podido llevar los diferentes profesionales que se requieren para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras e incluso hasta para mí ha sido difícil acceder al área de mi Contrato de Concesión que se ubica en mi propia finca denominada Pedregales, pues además por el mineral de interés que corresponde a Oro, se ha creado un ambiente de más ambición para los grupos armados que hace presencia en la mencionada zona como el ELN, EPL y disidencias de las FARC hasta el punto de que he recibido amenazas por parte de la mayoría de estos grupos."

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, titular minero, presentó nuevamente solicitud de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

suspensión de obligaciones contractuales dentro del título minero N° 548 (HGUN-03), por alteración del orden público en los siguientes términos:

“(…)Muy respetuosamente solicito nuevamente la suspensión de obligaciones de mi título minero N° 548 para exploración y explotación de un yacimiento de Oro, pues sigo recibiendo amenazas de grupos armados al margen de la ley, lo cual me ha impedido desarrollar mi proyecto minero, pues temo por mi vida, ya que como se trata de Oro ha generado mas malicia en la región y esto ha influido en las acciones de violencia contra mí.”

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, titular minero, presentó nuevamente solicitud de suspensión de obligaciones contractuales dentro del título minero N° 548 (HGUN-03), por alteración del orden público en los siguientes términos:

“(…)Muy respetuosamente manifiesto que teniendo en cuenta la Resolución Número GSC N° 000307 del 25 de mayo de 2021 en su artículo Primero, resuleve conceder la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), por el término de un año, contado desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2021 y en el párrafo Cuarto de la misma Resolución, se manifiesta que si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del Contrato de Concesión N° 548, en su oportunidad legal y efectivamente la zona es muy complicada desde hace muchos años y continua de la misma manera violenta de ser (“a hoy 07 de diciembre de 2023”), por lo cual solicito nuevamente y de la manera respetuosa posible la suspensión de obligaciones de mi título minero N°548 por razones de violencia de grupos armados al margen de la Ley como los son el ELN y las FARC principalmente, que no me permiten el ingreso a mi finca denominada Pedregales en la Vereda La Palmarita del Corregimiento de Las Mercedes Catatumbo, en jurisdicción del Municipio de Sardianta Departameto Norte de Santander donde precisamente se ubica mi título minero.

De la misma manera también solicito muy respetuosamente información sobre la solicitud de suspensión de obligaciones presentadas a través del sistema ANNA MINERÍA en el mes de noviembre del año 2021 y la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería en noviembre del año 2022, en el cual se utilizó este medio porque no me dejo el sistema ANNA MINERIA debido a que continua vigente la solicitud de noviembre de 2021, al igual que para radicar la presente solicitud de suspensión de obligaciones.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), se encontró que mediante el radicado en el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 11 de noviembre de 2021 y los radicados en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023 y radicado N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, en su condición de titular minero, solicitó suspensión de obligaciones emanadas del contrato en estudio, por (03) periodos de un (01) año cada uno, por el acaecimiento de hechos de fuerza y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Ahora, conforme a lo descrito por el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, en su condición de titular del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03) en la solicitud N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, donde manifiesta que: “y la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería en noviembre del año 2022, en el cual se utilizó este medio porque no me dejo el sistema ANNA MINERIA debido a que continua vigente la solicitud de noviembre de 2021”, la Autoridad Minera reviso los Sistemas de Gestión Integral y Documental y se logró establecer que no se registra solicitud para la fecha del año 2022, manifestada en la solicitud por el titular minero, no obstante mediante el presente acto administrativo, se procederá a evaluar las tres solicitudes presentadas por el titular minero conforme los radicados descritos anteriormente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso.

Artículo 242. *El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.*

Analizadas las solicitudes de suspensión de obligaciones por alteración de orden público presentadas por el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, en su condición de titular del contrato de concesión N° 548, se verificó que las solicitudes contiene expresamente la causal de suspensión establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y el período solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a evaluar las solicitudes del señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, en su condición de titular del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03), en las que se observa que el titular minero allegó las pruebas donde constan los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a las solicitudes de suspensión de obligaciones, siendo algunos de estos: certificación del personero de la Alcaldía del Municipio de Sardinata Departamento Norte de Santander, certificación del Secretario de Gobierno Municipal de Sardinata Norte de Santander, Declaración

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

juramentada autenticada en la Notaria del Municipio de Sardinata Departamento Norte de Santander, certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda del Municipio de Sardinata.

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral el expediente N° 548, las pruebas allegadas por el titular, los antecedentes de suspensiones en el título minero y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable las suspensiones de obligaciones, dada la continuidad y persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

Asi mismo, el Punto de Atención de Regional Cúcuta PARCU solicitó a la profesional de apoyo socio ambiental, la elaboración de una ficha técnica de los municipios con afectación de orden público en el departamento Norte de Santander, Subregión del Catatumbo, en el cual se concluyó lo siguiente:

La ficha técnica N° 1 del 28 de julio de 2023, se realizó tomando como punto de partida la recolección de información primaria en campo de los municipios priorizados por alteración de orden público. De igual manera, se recolectó información secundaria de diversas fuentes, la cual se encuentra relacionado con la identificación histórica de las causas y motivos de conflictividad social y del orden público en los territorios.

En esta medida, la seguridad debe estar encaminada a la reducción de riesgos ante la ocurrencia de un factor de amenaza que genera un retroceso en los procesos de transición y estabilización del territorio. Además, en relación con las amenazas, vulnerabilidades y riesgos latentes en la zonas de mayor conflictividad social por afectación de orden público, se debe tener en cuenta el concepto de enfoque diferencial territorial que demanda acciones diferenciadas aplicando mitologías de construcción colectiva del territorio.

Además de lo anterior, se tiene que el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA titular minero del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03), relato de algunos de los hechos que se han presentado, haciendo difícil el acceso de profesionales y de los titulares al área donde se encuentra ubicado el título minero, debido a la presencia de los grupos armados en el territorio, situación la cual ha afectado gravemente el desarrollo de las actividades mineras por la situación de inseguridad, la cual ha dificultado la movilidad y el acceso a la zona, debido a la constante amenaza de grupos delincuenciales y terroristas en la región del Catatumbo.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título N°548 , encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTÍCULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en lo que se refiere a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.²

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad... La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”³*

(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto las consultas sobre la situación de orden público, los antecedentes de suspensiones de obligaciones sobre este mismo título en las vigencias 2013 a 2014, 2014 a 2015; 2016 a 2017; 2017 a 2018; 2019 a 2020; 2020 a 2021,

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

esta autoridad minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión N° 548 sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederán las suspensiones de las obligaciones del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03), solicitadas a través del radicado en el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 11 de noviembre de 2021 y los radicados en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023, radicado N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración, dando continuidad a la suspensión de obligaciones concedida por la Autoridad Minera mediante Resolución GSC N° GSC-000307 del 25 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un año, desde el 27 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2021, ahora, la Autoridad Minera mediante la evaluación jurídica de los argumentos y medios probatorios procederá a conceder las suspensiones de obligaciones por tres (03) periodos de un (01) año cada uno, comprendidos el primer periodo desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2022, el segundo periodo desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023 y el tercer periodo desde 30 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2024.

De igual manera se recuerda al señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, titular del contrato de concesión N° 548 (HGUN-03), que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER las suspensiones de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° 548, solicitadas a través del radicado en el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 11 de noviembre de 2021 y los radicados en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023 y radicado N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, por tres (03) periodos de un (01) año cada uno, en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y de conformidad con los expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber:

- El primer periodo desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2022
- El segundo periodo desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023.
- El tercer periodo desde el 30 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO 1.- Las anteriores suspensiones de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de las suspensiones de obligaciones del contrato minero N° 548, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR ALTERACION DE ORDEN PUBLICO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 548 (HGUN-03),”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001, así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional competente, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, RAMÓN JESÚS VILLAMIZAR SILVA, RAMIRO LAZARO BUITRAGO titulares del contrato de concesión N° 548, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró : Nuby Mayely Luna Cero, Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC